

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 301

Panamá, 18 de junio de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de **Distribuidora Petro Hielo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-3992 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el **director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 49 a 52 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 63 a 67 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 63 a 67 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 63 a 67 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 63 a 67 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Del Código Fiscal, de acuerdo con el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud:

A1. El artículo 699, modificado y adicionado por la ley 6 de 2005, el cual establecía, entre otras cosas, que las personas jurídicas podían solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, en caso de pérdidas o si la tasa efectiva del impuesto excediera el treinta por ciento (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial); y

A2. El artículo 695, norma que establece que la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos y erogaciones deducibles (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

B. El artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud, que indicaba la documentación que el contribuyente debía acompañar con su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial);

C. El artículo 29 del decreto ley 9 de 27 de agosto de 1997, el cual hace referencia a la exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades que produzcan las actividades comerciales, profesionales o industriales, para aquellos propietarios de una edificación construida o reconstruida por el propio contribuyente dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, siempre y cuando dichas actividades se perfeccionen, consuman y surtan sus efectos en esta área, por un periodo de 5 años (Cfr. fojas 18 a 23 del expediente judicial); y

D. El artículo 34, norma que guardan relación con los principios que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 201-

3992 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente Distribuidora Petro Hielo, S.A., debido a que su tasa efectiva era de 21.82%, la cual no excedía el 30% exigido en el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, por lo que se procedió a exigirle a dicho contribuyente la presentación de las declaraciones rectificadas para reportar como ventas gravables con el impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), los ingresos de alquiler comercial por B/.16,044.00 y otros ingresos por B/.15,919.30 que no fueron justificados como exentos (Cfr. fojas 26 a 29 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, la empresa presentó recurso de reconsideración en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue decidido por el director general de Ingresos mediante la resolución 201-5106 de 30 de julio de 2010, a través de la cual se mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en la resolución anterior (Cfr. fojas 30 a 34 del expediente judicial).

Al ser notificada el 14 de septiembre de 2010, de la decisión mencionada en el párrafo anterior, la accionante recurrió en apelación, lo que dio lugar a la expedición de la resolución 030-ALVF de 3 de mayo de 2011, por medio de la

cual el viceministro de Finanzas, confirmó en todas sus partes el acto recurrido (Cfr. fojas 35 a 45 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta, debido a la relación que se observa entre los mismos.

Contrario a lo expuesto por la demandante, este Despacho es de opinión que a pesar de que ésta, en su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, registró el incentivo de Casco Antiguo por la suma de B/.241,280.69, el cual le permitió establecer la existencia de una tasa efectiva mayor al 30%, con lo que se ubicó dentro de los parámetros fijados por la norma reglamentaria ya citada, lo cierto es que la misma no logró acreditar qué porción de los ingresos generados por su actividad comercial estaba sujeta a dicha exoneración, razón por la que la entidad recaudadora demandada consideró que la sociedad Distribuidora Petro Hielo, S.A., mantenía una tasa efectiva de 21.82% del impuesto sobre la renta, que resultó de dividir el impuesto causado CAIR, correspondiente a B/.62,560.74, entre la renta gravable B/.286,726.43 (Cfr. fojas 35 a 45 del expediente judicial).

En este contexto, resulta oportuno señalar que aunque la Distribuidora Petro Hielo, S.A., aportó con su solicitud los documentos que debía acompañar de acuerdo con el citado

decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, al momento de analizar dicha petición la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando dentro de su función fiscalizadora, se percató que en su declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2008, la contribuyente había presentado sus estados financieros de manera global, sin separar la porción de los ingresos, costos y gastos relacionados con la venta al por menor de combustible que realiza en su estación ubicada en el distrito de Chepo, de aquéllos generados en su otra gasolinera, situada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, lo que imposibilitó que la Dirección General de Ingresos pudiera determinar con exactitud cuáles eran las utilidades exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del decreto ley 9 de 27 de agosto de 1997, y al no aceptarse la deducibilidad de la exoneración a la que antes nos hemos referido, su tasa efectiva resultó ser inferior al 30% señalada por la ley fiscal (Cfr. fojas 35 a 45 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que no le asiste a la sociedad Distribuidora Petro Hielo, S.A., el derecho de acogerse favorablemente a la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), razón por la que la Dirección General de Ingreso tenía la potestad, como en efecto lo hizo, de liquidar el impuesto sobre la renta para el período fiscal 2008, en atención al método CAIR, teniendo en cuenta que la tasa

efectiva no excedía el 30% exigido de conformidad a lo preceptuado en el artículo 133d adicionado al decreto ejecutivo 170 de 1993, por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005.

En lo que atañe particularmente al cargo de infracción que hace la parte demandante con respecto al artículo 29 del decreto ley 9 de 27 de agosto de 1997, este Despacho considera pertinente aclarar que la exoneración del impuesto sobre la renta a la que alude esta norma sólo está dirigida a aquellos contribuyentes cuyas **utilidades** se produzcan como consecuencia de las actividades comerciales, profesionales o industriales que se perfeccionen, consumen y surtan sus efectos dentro de las edificaciones de su propiedad ubicadas **en el Conjunto Monumental del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá,** por lo que insistimos en que al no haber sustentado Distribuidora Petro Hielo, S.A., la porción de sus ingresos, utilidades, costos y gastos de las actividades sujetas a exoneración llevadas a cabo dentro de este sector de la ciudad de Panamá, la Dirección General de Ingresos tenía la potestad, como en efecto lo hizo, de ordenar la liquidación del impuesto para la renta para el período fiscal 2008, en atención al método CAIR.

Sobre la base de lo antes expuesto, somos del criterio que no se ha producido la violación de los artículos 699 y 695 del Código Fiscal, del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 ni del artículo 29 del decreto ley 9 de 1997, según alega la recurrente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-3992 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 489-11